

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	<b>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.)</b> <b>La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</b>	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> <b>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.</b> <b>Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL</b> <b>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</b>
--	--	--

Número 169

Martes 1 de Agosto de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### JEFATURA DEL ESTADO

**LEY de 19 de Julio de 1944 por la que se extiende al personal del servicio doméstico los beneficios de los Subsidios y Seguros sociales que disfrutaban los demás trabajadores.** (Boletín Oficial del Estado del día 21).

Ha sido costumbre tradicional en la familia española, dada su honda raigambre cristiana, considerar a los servidores domésticos como una prolongación de ella misma, siendo ésta la razón que ha influido para no hacerlos partícipes de los beneficios concedidos por los subsidios y seguros sociales a los demás trabajadores.

Esta costumbre perdura en la inmensa mayoría de nuestra sociedad; pero en muchas ocasiones, a pesar de los buenos propósitos del dueño de casa, tropieza éste con dificultades de índole económica que le imposibilitan para cumplir con magnanimidad las normas cristianas de protección a sus servidores domésticos en los casos de accidente, enfermedad, vejez u otras desgraciadas e inevitables circunstancias, quedando estos trabajadores a expensas de la Beneficencia pública, cuando deben ser protegidos por la previsión social.

Las razones expuestas abonan el que se extiendan los beneficios de los subsidios y seguros sociales a este sector de la producción con las modalidades específicas que su peculiar trabajo representa, organizándose en forma de un seguro único o global que evite molestias a los cabezas de familia y a los propios beneficiarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### DISPONGO:

Artículo primero. — Por la presente Ley se extienden al personal del servicio doméstico los beneficios de los seguros y subsidios sociales. Estos beneficios son los establecidos por los subsidios familiar y de vejez, seguro de accidentes del trabajo y de enfermedad, y revestirán la forma de un seguro global.

Artículo segundo. — De conformidad con lo establecido en el apartado c) del artículo segundo del texto refundido del Libro I de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se entenderá por servicio doméstico «el que se presta mediante jornal, sueldo o salario, o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia o de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él».

Artículo tercero. — Los dueños de casa en que exista personal de servicio doméstico quedan obligados a afiliarle en el Régimen de seguro global que se establece en esta Ley.

Artículo cuarto. — Se atribuye al Instituto Nacional de Previsión la gestión y administración del Régimen de seguro global que en favor del servicio doméstico se establece en esta Ley.

Artículo quinto. — Al sostenimiento de este Régimen contribuirán los dueños de casa y los servidores domésticos, por medio de una sola cuota fija, que abonarán los primeros, quedando facultados para descontar mensualmente a los últimos la cuarta parte de dicha cuota.

Artículo sexto. — La cuantía de la cuota se determinará con relación al salario, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, y será aprobada por Orden ministerial. El importe líquido de su recaudación se distribuirá por dicho organismo en proporción a las cargas que cada uno de los seguros y subsidios sociales haya de sostener. La cuantía de dicha cuota será revisable cada dos años

Los amos de casa y servidores domésticos cabezas de familia numerosa gozarán de una bonificación del diez por ciento si pertenecieren a la primera categoría y del veinte por ciento si a la segunda o la de honor.

Artículo séptimo. — El disfrute y cuantía de los beneficios que se extienden al servicio doméstico se acomodarán a lo establecido en las disposiciones reguladoras de los subsidios y seguros sociales existentes o que en lo sucesivo se establezcan.

La percepción de los seguros y subsidios sociales por los servidores domésticos será incompatible con los que puedan corresponderles por cualquier otro trabajo que realicen, así como los que disfrute el cónyuge, si fuera casado, exceptuándose de tal incompatibilidad los beneficios derivados del régimen de accidentes del trabajo, los cuales podrán ser percibidos por ambos cónyuges.

Artículo octavo. — Serán de aplicación al seguro global que se establece a favor del servicio doméstico por la presente Ley, como derecho supletorio, todas las disposiciones que para los seguros y subsidios sociales se encuentran establecidas en las respectivas Leyes y Reglamentos.

Artículo noveno. — En el plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado, el Instituto Nacional de Previsión elevará al Ministerio de Trabajo propuesta de la cuota que haya de satisfacerse por los dueños de casa y los servidores afectados por esta Ley.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para fijar los plazos en que esta Ley deba empezar a regir.

Artículo décimo. — Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Pardo a diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.



**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL****GOBIERNO CIVIL****Servicio provincial de Ganadería**

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 227 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Aldeamayor de San Martín, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en dicho término municipal de Aldeamayor de San Martín y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 31 de Mayo último («Boletín Oficial» de la provincia de 19 de Junio).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 20 de Julio de 1944.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro.

2.168

**GOBIERNO CIVIL****Servicio provincial de Ganadería**

## CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de El Campillo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, señalándose como zona sospechosa, los términos municipales colindantes; como zona infecta, todo el término municipal de El Campillo, y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 26 de Julio de 1944.—El Gobernador civil accidental, Juan Represa de León.

2.184

**Delegación de Hacienda de Valladolid**

Se han recibido de la Ordenación de Pagos en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, las órdenes de pago expedidas a favor de los señores que a continuación se relacionan:

Eusebio Sanz Toribio y esposa, Joaquín Sastre García y esposa, Doroteo Gutiérrez Castellanos, Flora Melgar Sánchez, Pedro Acero Blanco y esposa, An-

drea Hernández Domínguez, Eleuterio Castillo Belmonte y esposa, Angel Andrés Varona y esposa, María Concepción Entrecanales González y Gaspara Luis González.

Valladolid, 27 de Julio de 1944.—El delegado de Hacienda, P. S. M., Ibarra,

2.189

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL****Morales de Campos**

El día 26 del próximo mes de Agosto, se cobrará el segundo y tercer trimestres del reparto general de utilidades del año actual.

Morales de Campos, 22 de Julio de 1944.—El alcalde, Eduardo Uruña.

2.193—945

**La Unión de Campos**

Los días 22 y 23 del mes próximo de Agosto, tendrá efecto la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades de este año, en la Casa Consistorial, y durante las horas reglamentarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

La Unión de Campos, 24 de Julio de 1944.—El alcalde, Hermógenes González.

2.192—946

**Villalba de los Alcores**

El Ayuntamiento, en sesión del día 2 del actual, acordó aprobar provisionalmente las cuentas y cierre del presupuesto de 1943, con los siguientes resultados:

	Pesetas
Ingresos . . . . .	76.589,52
Gastos . . . . .	75.794,77
Existencia . . . . .	794,75

Y las del Patrimonio municipal que suman:

	Pesetas
Capital activo . . . . .	1.272.481,97
Capital pasivo . . . . .	11.408,54
Capital líquido . . . . .	1.261.073,43

Los documentos que las integran se hallan de manifiesto al público por el tiempo y a los fines prevenidos en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal vigente.

Villalba de los Alcores, 22 de Julio de 1944.—El alcalde, Mariano Mucientes.

2.174—947

**Villalba de los Alcores**

Aprobado por el Ayuntamiento un suplemento de crédito por la cantidad de 1.100 pesetas, para reforzar las consignaciones del capítulo 13 del presupuesto de gastos vigente, se halla de manifiesto al público, por el tiempo y a

los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Villalba de los Alcores, 22 de Julio de 1944.—El alcalde, Mariano Mucientes.

2.175—948

**ANUNCIOS OFICIALES****DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués**

Don Daniel Hernández Ruesgas, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Marzales y año de 1938, ha sido dictada la siguiente

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación; bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

Deudor, don Enrique Gallego Álvarez. Débito, 1,38 pesetas.

Solar y pajar en la calle de Abajo, número 42, en el pueblo de Marzales; linda derecha, entrando, Atilano Rodríguez; izquierda, número 41, de Eleuterio Díez, y fondo, Luciano Blanco.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Marzales, 4 de Mayo de 1944.—Daniel Hernández.

2.010

**ANUNCIOS NO OFICIALES****EXTRAVÍO**

Perro podenco, color chocolate, pecho blanco, orejas derechas, atiende por «Pinocho». Razón: Hostieros, Francisco García Rubio.

.949

**VALLADOLID**

Imprenta de la Diputación provincial